

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.**

REGLAMENTO

QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

JOSÉ DE JESÚS PLASCENCIA HERRERA, Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Constitucional de este Municipio, se ha servido dirigirme, para su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, el siguiente Acuerdo:

"El Honorable Cabildo Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y con fundamento en el artículo 2° de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Honorable Ayuntamiento de Cuauhtémoc, aprobó el 26 de enero de 1989, el **REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA**, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de junio del mismo año.

Este ordenamiento tuvo por objeto normar las disposiciones de la Ley para regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, aprobada por el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 81, publicado el 20 de agosto de 1983.

SEGUNDO.- Veinte años después, el Congreso estatal expidió una nueva Ley para regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas, mediante Decreto número 302, de fecha 9 de enero de 2003, publicado el 11 del mismo mes y año.

No obstante que el artículo tercero transitorio dispuso que los Ayuntamientos de la entidad deberían expedir, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la publicación de esta nueva ley, el nuevo reglamento, el Ayuntamiento de Cuauhtémoc no acató esta disposición y, hasta la fecha, no ha expedido el nuevo ordenamiento reglamentario de la ley vigente desde el año 2003.

TERCERO.- Es por ello que, atento a la disposición anterior, esta administración municipal 2009-2012, asumió la tarea de elaborar un nuevo reglamento para regular el contenido de la ley vigente, dando así cumplimiento a la determinación transitoria de 2003.

CUARTO.- Este ordenamiento contiene nuevas disposiciones en relación con los tipos de establecimientos en los que se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas, con el propósito claro de ceñir su operación y funcionamiento a los dictados del interés público, para garantizar el superior derecho de la sociedad a desarrollarse en un ambiente de seguridad colectiva, en paz y tranquilidad, con armonía social.

De ahí que el funcionamiento de dichos establecimientos, debe ser regulado de tal modo, que no afecte los derechos de los cuauhtemenses a vivir sin que sean molestados, afectados o lesionados por aquéllos o por los parroquianos que de manera cotidiana se dan cita en ellos. En ese sentido, en el presente ordenamiento se hizo especial hincapié en la reglamentación detallada de los establecimientos, para que su operación se realice cuidando que las personas se diviertan de manera correcta, responsable y adecuada, a lo cual tiene derecho, sobre todo sin son mayores de edad, sin afectar a vecinos, transeúntes y público en general, ni a las buenas costumbres y la moral de la colectividad.

Por lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O
QUE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DEL
REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el **REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, en los términos siguientes:

REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio del Municipio de Cuauhtémoc, Colima; y son reglamentarias de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la apertura, el funcionamiento y el cese de las actividades respectivas en los lugares o establecimientos en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas.

Quedan sujetos al presente ordenamiento, las personas físicas o morales cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o lleven a cabo actividades relacionadas con el mismo ramo, con autorización especial.

ARTÍCULO 3°.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a).- Ley: a la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas;
- b).- Reglamento: al presente ordenamiento;
- c).- Autorización: al acto administrativo por medio del cual el Cabildo confiere a una persona física o moral el derecho de explotar un giro en el que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde;
- d).- Licencia: al documento oficial expedido por la Tesorería Municipal por escrito, nominativo, debidamente foliado, una vez cumplidos los requisitos administrativos establecidos en la Ley y el Reglamento y las condiciones que el Cabildo determine para la explotación de cualquiera de los giros señalados en estos ordenamientos;
- e).- Establecimiento o lugar: al inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- f).- Giro: al tipo de actividad determinada por la Ley y el Reglamento, que se autoriza para desarrollarse en un establecimiento o lugar;
- g).- Giro complementario: a la actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento o lugar;
- h).- Ley seca: a la prohibición de expender y consumir bebidas alcohólicas en los establecimientos o lugares en los días de descanso obligatorio marcados por la Ley Federal del Trabajo, de elecciones federales, estatales o municipales, y cuando así lo determine la autoridad municipal por razones de emergencia, riesgos o seguridad pública; y

- i).- Bebidas alcohólicas: a los líquidos que contienen una graduación mayor de 2º G.L. (Gay Lussac), que son consumibles e ingeribles por el ser humano.

La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas está a cargo del Cabildo, el que podrá otorgar la licencia respectiva, siempre y cuando no se lesione el interés general ni se vulnere el derecho a vivir en un entorno social seguro, decoroso y digno, y se satisfagan los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Toda persona física o moral tendrá derecho y acción para denunciar las violaciones a este ordenamiento y a la Ley.

CAPÍTULO II AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTÍCULO 4º.- La aplicación y vigilancia del presente Reglamento corresponde a:

- I.- El Cabildo;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Tesorero Municipal;
- IV.- El Director de Fomento Económico;
- V.- El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
- VI.- Los Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 5º.- Son facultades del Cabildo:

- I.- Otorgar las autorizaciones para la explotación de giros y expedición de licencias para el funcionamiento de los establecimientos y lugares previstos por la Ley y el presente Reglamento, en las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde;
- II.- Establecer las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos y lugares en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas;
- III.- Definir las categorías de establecimientos y lugares para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- IV.- Modificar las categorías y el giro de las licencias cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento o las modalidades y condiciones del giro principal o, que a su juicio, se presenten circunstancias que lo ameriten;
- V.- Fijar días y horas para el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento, así como autorizar la ampliación de horarios o reducirlos, cuando se perjudique el interés público o se afecten los derechos de los vecinos del lugar;
- VI.- Autorizar o negar el cambio de domicilio o de titular de las licencias a que se refiere la Ley y este Reglamento;
- VII.- Substanciar, por conducto de la Comisión respectiva, y resolver el recurso administrativo que se refiere el artículo 43 del presente ordenamiento; y
- VIII.- Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 6º.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I.- Dictar los lineamientos y medidas pertinentes para los establecimientos y lugares, con el objeto de garantizar y prevenir que no se altere la seguridad y el orden público; así como vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, por conducto y con auxilio del personal de la Dirección de Fomento Económico;

- II.- Expedir, en unión con el Tesorero Municipal, las licencias de los establecimientos y lugares autorizados por el Cabildo;
- III.- Expedir, fundada y motivadamente, en cualquier momento, el mandamiento de clausura de los establecimientos, cuando exista alguna razón de interés general, se perturbe el orden público o lo prevean la Ley y este Reglamento;
- IV.- Substanciar el procedimiento del recurso administrativo, que interponga el titular de la licencia cuando: caduque por falta de refrendo, se suspendan los efectos de la licencia, se revoque y se clausure temporal o definitivamente el establecimiento; esta facultad y la contenida en la fracción anterior, podrá delegarla en el Director de Fomento Económico, sin perjuicio de ejercerla el propio Presidente Municipal;
- V.- Dictar la resolución correspondiente, cuando se haya interpuesto el recurso administrativo;
- VI.- Enviar, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, los acuerdos tomados en el Cabildo sobre asuntos relacionados con el presente ordenamiento, a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Fomento Económico, para su cumplimiento, intervención y ejecución;
- VII.- Publicar los días que se consideren como ley seca; y
- VIII.- Las demás que le señalen la Ley, el Cabildo, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 7°.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I.- Expedir, en unión del Presidente Municipal, las licencias de los establecimientos y lugares autorizados por el Cabildo, así como el refrendo de las mismas, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Cabildo;
- II.- Recibir el pago de las sanciones económicas que se imponga a los infractores de la Ley y del Reglamento, y expedir el recibo correspondiente;
- III.- Ejecutar el procedimiento económico-coactivo en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica impuesta, con base en la Ley de Hacienda Municipal;
- IV.- Redactar todos los documentos y formas fiscales que se utilicen en esta materia; y
- V.- Las demás que le señalen la Ley, el Cabildo, el Presidente Municipal, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 8°.- Corresponde al Director de Fomento Económico:

- I.- Orientar, recibir, integrar y entregar la documentación de solicitud y respuesta correspondiente, para la expedición de la licencia respectiva;
- II.- Entregar las licencias que expida el Tesorero Municipal, cuyos giros fueron autorizados por el Cabildo;
- III.- Elaborar y controlar el padrón actualizado de todos los establecimientos y lugares dedicados a las actividades establecidas en el presente ordenamiento;
- IV.- Ejecutar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos que fije el Presidente Municipal en relación a los establecimientos y lugares;
- V.- Atender a las personas y asuntos relacionados con el ejercicio de esta actividad;
- VI.- Ser el enlace de ejecución con los presidentes de las Juntas y Comisarías municipales, las que estarán facultadas para vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento y de la Ley;
- VII.- Otorgar permiso con el carácter de temporales, específicos y transitorios, en los casos previstos por la fracción III del artículo 11 y 13 de este Reglamento;

- VIII.- Calificar las actas de inspección que se levanten con motivo de las irregularidades cometidas en los establecimientos, detectadas por los inspectores municipales;
- IX.- Imponer las sanciones que correspondan a los infractores de la Ley y el Reglamento;
- X.- Tener bajo su cargo el cuerpo de inspectores municipales;
- XI.- Emitir los acuerdos de clausura de los establecimientos, provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la Ley y al Reglamento, sin perjuicio de la facultad que tiene el Presidente Municipal, y ejecutar los mandamientos de clausura de los establecimientos, emanados del mismo;
- XII.- Las demás que le señalen la Ley, el Cabildo, el Presidente Municipal, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 9°.- El Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tiene a su cargo:

- I.- Aplicar las normas relativas al desarrollo urbano y seguridad estructural que sustenten la autorización para el funcionamiento de los giros a que se refiere el presente ordenamiento;
- II.- Expedir el dictamen de usos de suelo, acreditando que el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias correspondientes y que el giro que se pretende operar este permitido en el lugar de que se trate;
- III.- Expedir el estudio de impacto ambiental con respecto a la ubicación y operación del establecimiento o local;
y
- IV.- Las demás que le señalen la Ley, el Cabildo, el Presidente Municipal, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 10.- A los Inspectores Municipales les corresponde:

- I.- Cerciorarse del estricto cumplimiento de la Ley y el presente ordenamiento, y ejercer la vigilancia permanente de los establecimientos y eventos en los cuales se expendan y consuman bebidas alcohólicas;
- II.- Levantar actas de inspección en las que consten las infracciones cometidas y detectadas a la Ley y a este Reglamento;
- III.- Ejecutar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a este ordenamiento, y las demás que le ordenen a sus superiores jerárquicos;
- IV.- Solicitar el auxilio de los elementos necesarios de seguridad pública para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- V.- Realizar las funciones señaladas en el artículo 36 de la Ley; y
- VI.- Las demás que le señalen la Ley, el Cabildo, el Presidente Municipal, el Director de Fomento Económico, a este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos a que se refiere el artículo 9° de la Ley, se clasifican de acuerdo a las siguientes categorías:

- I.- **Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:** bares, centros nocturnos, cabaretes, table dance, discotecas, centros botaneros, cantinas, terrazas y otros que con categoría similar autorice el Cabildo;
- II.- **Establecimientos en donde en forma accesorias pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos:** restaurantes, restaurantes-bar, restaurantes-peñas, restaurantes campestres, karaokes, clubes sociales, casas clubes, casinos, parianes, boleras, cafeterías,

cenadurías, fondas, marisquerías, birrierías, rosticerías, pizzerías, menuderías, taquerías, hoteles, moteles, auto hoteles, hostales y demás similares;

III.- Lugares o eventos en los que en forma transitoria pueden venderse o consumirse bebidas alcohólicas: salones para bailes, salones para fiestas, ferias, eventos sociales, centros de espectáculos, lienzos charros, plazas de toros, estadios, auditorios, arenas de box, de lucha libre y palenques;

IV.- Lugares en donde pueden venderse bebidas alcohólicas exclusivamente en envases cerrados, más no consumirse en ellos: tiendas de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de auto servicio, supermercados, ultramarinos, mini súper, depósitos de cerveza (cervecerías), depósitos de vinos y licores (vinaterías), agencias y distribuidores, expendios de bebidas preparadas para llevar, servicios para fiestas y demás establecimientos similares; y

V.- Locales en donde pueden venderse pero no consumirse bebidas que contengan alcohol para fines industriales o medicinales, sin necesidad de autorización o licencia especial: farmacias, ferreterías y tlapalerías.

ARTÍCULO 12.- La definición de los giros de las categorías mencionadas en el artículo anterior, es la siguiente:

1).- **BAR:** establecimiento en el que, de manera independiente o formando parte de otro giro, se expenden y consumen bebidas alcohólicas; como complemento, podrá amenizarse con música viva, grabada o videograbada; y deberá satisfacer los requisitos de ubicación, espacio, calidad, seguridad estructural y condiciones mínimas de comodidad, conforme a la reglamentación respectiva y a juicio del Cabildo; en los que solamente podrán ingresar mayores de 18 años;

2).- **CENTRO NOCTURNO y CABARET:** lugar que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, estructura, higiene y seguridad, conforme a las normas de salubridad y de desarrollo urbano y seguridad estructural; a juicio de las autoridades municipales y con la constancia de calidad turística expedida por la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, constituye un centro de reunión y esparcimiento que cuenta con servicio de bar, restaurante, pista de baile, música viva o grabada, y puede ofrecer espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para mayores de edad; siempre se ubicarán fuera del área urbana de las localidades del Municipio;

3).- **TABLE DANCE:** establecimiento que cuenta con adecuadas condiciones de comodidad, estructura, higiene y seguridad, dedicado primordialmente a la presentación de bailarinas exclusivamente para mayores de edad, que cuenta con servicio de bar, restaurante, música viva o videograbada; siempre se ubicarán fuera del área urbana de las localidades del Municipio;

4).- **DISCOTECA:** espacio destinado especialmente para bailar al ritmo de la música en vivo, grabada o videograbada, que reúne las mismas condiciones requeridas en los dos incisos anteriores, que cuenta con pista de baile, servicio de bar, restaurante y puede ofrecer además espectáculos o representaciones artísticas, al que solamente podrán ingresar jóvenes mayores de 18 años con la acreditación del documento oficial que compruebe esta condición; este establecimiento deberá contar, además, con una estructura que impida la salida de ruido hacia el medioambiente;

5).- **CENTRO BOTANERO:** establecimiento en el que se expende y consume cerveza, vinos y licores, acompañados de botanas, pudiendo amenizarse con música viva o grabada; que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene requeridas por las normas de salubridad y de desarrollo urbano y seguridad estructural, y no ofrecen una vista directa de su interior desde la vía pública; en los que solamente podrán ingresar mayores de 18 años. Se establecen las categorías A y B, considerando en tipo de bebidas que expendan.

La categoría "A" comprende los establecimientos que expenden cerveza, vinos y licores, pudiendo amenizar con música viva o grabada.

La categoría "B" comprende los establecimientos que expenden únicamente cerveza, con música grabada.

6).- **CANTINA:** local en donde se venden y consumen exclusivamente bebidas alcohólicas al copeo, cuenta con música viva o grabada, que puede o no ofrecer al público el servicio de botana; en los que solamente podrán ingresar mayores de 18 años;

7).- TERRAZA: local ubicado en lugar público con motivo de la celebración de una feria o evento social, en el que se autoriza la venta y el consumo de bebidas alcohólicas al copeo, cuenta con música viva o grabada, que puede o no ofrecer al público el servicio de botana y en los que no se permite el ingreso de menores de edad;

8).- RESTAURANTE: lugar destinado para el consumo preferente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de aquéllos. Se establecen las categorías A, B y C, considerando su ubicación, antigüedad y prestigio, diseño así como calidad en construcción y equipamiento.

La categoría "A" comprende establecimientos que, por reunir condiciones excepcionales de ubicación, seguridad, comodidad y mobiliario, conforme a la reglamentación respectiva, cuentan con la licencia para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo.

La categoría "B" se refiere a establecimientos que, por su ubicación y las condiciones ordinarias del inmueble, brindan comodidad y seguridad, conforme a la reglamentación respectiva, y cuentan con la licencia para la venta de cerveza y vinos de mesa exclusivamente.

La categoría "C" comprende establecimientos que, por reunir las condiciones de seguridad, comodidad y mobiliario, cuentan con licencia para la venta y consumo de cerveza únicamente.

9).- RESTURANTE-BAR: departamento especial en donde se venden y consumen cerveza, vinos y licores, dentro de los restaurantes, restaurantes-peñas, restaurantes nocturnos, hoteles, moteles, auto hoteles, clubes sociales y casinos que satisfagan las condiciones de comodidad, ubicación, seguridad y servicios, conforme a las normas de desarrollo urbano y seguridad estructural del Municipio y a juicio de la autoridad municipal;

10).- RESTAURANTE-PEÑA: establecimiento que proporciona servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo, acompañados de alimentos, satisface las condiciones de comodidad, ubicación, seguridad y servicio, conforme a la reglamentación respectiva, el cual se ameniza con música viva, conjuntos o solistas, representaciones teatrales, cuenta-cuentos y declamaciones, entre otros, que no atenten contra la moral y en los que puede participar el público asistente;

11).- RESTAURANTE CAMPESTRE: establecimiento que proporciona servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo, acompañados de alimentos, satisface las condiciones de comodidad, seguridad y servicio, conforme a la reglamentación respectiva, el cual podrá contar con música viva, conjuntos o solistas, y que se encuentra ubicado en zonas y áreas campiranas del Municipio;

12).- KARAOKE: establecimiento especial destinado preferentemente para escuchar música grabada y permitir el canto de los parroquianos, mediante mecanismos electrónicos en los que se proyectan los textos de las canciones que se ejecutan, que proporciona además servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo, acompañados de alimentos, y satisface las condiciones de comodidad, seguridad y servicio, conforme a la reglamentación respectiva;

13).- CLUB SOCIAL, CASA CLUB y CASINO: establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios, sirven a la recreación de los mismos y cuentan con un área especial para la celebración de banquetes o eventos sociales en donde se consumen bebidas alcohólicas, en la que podrán intervenir personas que no sean socios, siempre que no se desvirtúe el objeto social de tales establecimientos;

14).- PARIÁN: conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar las artesanías, la gastronomía, los productos agroindustriales, el folklore y la música, en donde se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos, en los términos que en cada caso fije el Cabildo;

15).- BOLERAMA: lugar destinado para la práctica del juego de bolos, que cuenta con permiso para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, acompañadas de alimentos; en este caso, no se permitirá la venta y el consumo de aquéllas a menores de 18 años;

16).- CAFETERÍA, CENADURÍA, FONDA, MARISQUERÍA, BIRRIERÍA, ROSTICERÍA, PIZZERÍA, MENUADERÍA y TAQUERÍA: establecimientos destinados al consumo preferente de alimentos, en los que podrán venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa, exclusivamente acompañados de aquéllos;

17).- HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL: establecimientos cuyo objeto principal es el de pernoctar y descansar, en los que, complementariamente, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, para lo que deberán establecerse áreas y secciones independientes, de tal modo que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del giro principal. Los inmuebles destinados a estas actividades no podrán utilizarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado y quedarán sujetos a las normas de zonificación y de desarrollo vigentes en el Municipio;

18).- SALÓN PARA BAILES Y ESPECTÁCULOS: establecimiento que reúne condiciones de seguridad, comodidad y estructura conforme a la reglamentación respectiva, cuenta con pista para bailar, música viva, grabada o videograbada, tiene autorizado el cobro del ingreso al público, así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas y puede ofrecer además espectáculos y representaciones artísticas; por cada evento se requerirá de permiso de la Dirección de Fomento Económico, el cual deberá ser precisamente a nombre del titular de la licencia de dicho giro, con el propósito de responsabilizarlo del adecuado desarrollo del evento, permiso que deberá solicitarse por lo menos 72 horas de anticipación a aquél; en ningún caso se podrá promocionar el evento sin antes obtener el permiso correspondiente; asimismo, deberá contar con vigilancia de elementos de seguridad pública para preservar el orden, cuyo costo deberá cubrir en los términos señalados en la Ley de Hacienda del Municipio; sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este numeral, la Dirección de Fomento Económico no otorgará el permiso respectivo. Se establecen las categorías A, B y C, considerando características de bienestar y comodidad; en los términos que ampara la misma Ley.

19).- SALÓN PARA FIESTAS: establecimiento destinado para fiestas familiares y eventos sociales privados, sin cobro por el ingreso del público, dentro del cual podrán consumirse, más no venderse, bebidas alcohólicas; por cada evento se requerirá de permiso de la autoridad municipal; a través de la Dirección de Fomento Económico, el cual deberá ser precisamente a nombre del titular de la licencia de dicho giro, con el propósito de responsabilizarlo del adecuado desarrollo del evento, permiso que deberá solicitarse directamente por el propietario del local por lo menos 24 horas de anticipación a aquél; asimismo, deberá contar con vigilancia al interior de elementos de seguridad para preservar el orden; sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este numeral, la Dirección de Fomento Económico no otorgará el permiso respectivo;

20).- FERIA: evento realizado con motivo de las fiestas profano-religiosas, municipales o de otra relevante para la comunidad, en la que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal;

21).- CENTRO DE ESPECTÁCULOS: establecimiento especial dedicado a la presentación de artistas y espectáculos, en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá de permiso de la misma;

22).- LIENZO CHARRO y PLAZA DE TOROS: lugares destinados para la práctica de la charrería y de la fiesta brava, en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá de permiso de la misma;

23).- ESTADIO y AUDITORIO: establecimientos destinados para la práctica del deporte y la presentación de artistas y espectáculos, que cuentan con la estructura adecuada, de conformidad con las normas de desarrollo urbano y seguridad estructural, en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá de permiso de la misma;

24).- ARENA DE BOX Y DE LUCHA LIBRE: lugares destinados para la presentación de este tipo de espectáculos, en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá de permiso de la misma;

25).- PALENQUE: establecimiento que cuenta con excepcionales condiciones de comodidad, estructura, higiene y seguridad, conforme a las normas de salubridad y de desarrollo urbano y seguridad estructural, destinado a la presentación de artistas y espectáculos públicos, en los que se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, en los términos previstos por la autoridad municipal; por cada evento se requerirá de permiso de la misma;

26).- TIENDA DE ABARROTES, TIENDA DE CONVENIENCIA, TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO, ULTRAMARINO, MINI SÚPER: establecimientos cuyo giro principal es el abasto y suministro de productos básicos de uso doméstico, en el que, complementariamente, se pueden expender, más no consumir, bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado;

27).- DEPÓSITO DE CERVEZA (CERVECERÍA): lugar destinado a la venta, sin consumo, únicamente de cerveza, exclusivamente en envase cerrado;

28).- DEPÓSITO DE VINOS Y LICORES (VINATERÍA): lugar destinado a la venta, sin consumo, de cerveza, vinos y licores, exclusivamente en envase cerrado;

29).- AGENCIA Y DISTRIBUIDORA: establecimientos de recepción directa de cerveza en envase cerrado, cuya actividad consiste en distribuir y venderlos al mayoreo al público, anexos de las agencias o distribuidoras de cerveza; no se permitirá el consumo en ellos;

30).- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR: lugar donde únicamente se pueden vender, más no consumir, bebidas preparadas con bajo contenido alcohólico, en envase cerrado y desechable;

31).- SERVICIOS PARA FIESTA: los establecimientos que se dedican a la renta de muebles, manteles, cristalería y accesorios para fiestas y que podrán vender botanas, vinos y cerveza en envase cerrado, con entrega a domicilio exclusivamente, debiendo contar con área de carga y descarga que permita hacer maniobras de vehículo dentro del local; y

32).- FARMACIAS, FERRETERÍAS y TLAPALERÍAS: los establecimientos destinados a la venta de productos y enseres para usos industriales, domésticos y de consumo, en los que podrá expendirse alcohol para usos industriales o domésticos y vinos medicinales, en la forma y términos que establece este Reglamento.

Los establecimientos a que alude este artículo 12 no podrán modificar su funcionamiento, alterando la categoría asignada, sin permiso previo de la autoridad competente; así mismo, los inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa habitación.

ARTÍCULO 13.- En centros de espectáculos, lienzos charros, plazas de toros, estadios, auditorios, arenas de box, de lucha libre y palenques, la venta de bebidas alcohólicas deberá hacerse en envase desechable, que no sea de vidrio; y se precisará en el permiso el tipo de la bebida alcohólica autorizada.

El funcionamiento de centros de espectáculos, terrazas, restaurantes y demás establecimientos y eventos en donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas con motivo de las ferias municipales, profano religiosas o de otra relevante para la comunidad, requiere previamente de permiso especial que otorgue el Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Fomento Económico.

ARTÍCULO 14.- Se prohíbe estrictamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipio, con excepción en este último de los lugares y establecimientos que el Presidente Municipal exceptúe; en vías, parques y plazas públicas; en donde se practique deporte de cualquier disciplina; y en planteles educativos.

No se concederá autorización, licencia o permiso alguno para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, templos, establecimientos educativos, hospitales, sanatorios y similares.

Tampoco se concederá autorización, licencia o permiso alguno para cualquiera de los establecimientos señalados en los incisos 26, 27, 28, 29 y 30 del Artículo 12 del presente ordenamiento, dentro del primer cuadro de las localidades de Cuauhtémoc, Quesería, Alcaraces y El Trapiche, a que se refiere el Reglamento para Regular la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en el Municipio de Cuauhtémoc.

ARTÍCULO 15.- Tratándose de nuevos establecimientos comprendidos en la fracción I del artículo 11 del presente ordenamiento, así como de depósitos de cerveza y de vinos y licores, no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 200 metros, de centros educativos, deportivos o culturales, hospitales, sanatorios, clínicas, centros de prevención o readaptación, social, hospicios, guarderías, asilos y cuarteles.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no deberán situarse a una distancia menor de 200 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas que el Ayuntamiento considere como turísticas, las cuales deberán estar debidamente delimitadas.

La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de los lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

CAPÍTULO IV DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos y locales con licencia a que alude el presente Reglamento, se sujetarán a los siguientes horarios y días de funcionamiento:

- 1).- BAR: de lunes a sábado, de las 12:00 a las 24 horas;
- 2).- CENTRO NOCTURNO Y CABARET: de lunes a sábado, de las 20:00 a las 02:00 del día siguiente;
- 3).- TABLE DANCE: de lunes a sábado, de las 15:00 a las 02:00 del día siguiente;
- 4).- DISCOTECA: de miércoles a sábado, de las 20:00 a las 2:00 horas del día siguiente;
- 5).- CENTRO BOTANERO: de lunes a sábado, de las 12 a las 18 horas;
- 6).- CANTINA: de lunes a sábado, de las 12:00 a las 18 horas;
- 7).- TERRAZA: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 8).- RESTAURANTE: diariamente, de las 08:00 a las 24 horas;
- 9).- RESTAURANTE-BAR: diariamente, de las 08:00 a las 24 horas;
- 10).- RESTAURANTE-PEÑA: diariamente, de las 08:00 a las 24 horas;
- 11).- RESTAURANTE CAMPESTRE: diariamente, de las 08 a las 18 horas;
- 12).- KARAOKE: diariamente, de las 12 a las 24 horas;
- 13).- CLUB SOCIAL, CASA CLUB y CASINO: diariamente, de las 08:00 a las 02:00 horas del día siguiente;
- 14).- PARIÁN: los días y horarios señalados en cada licencia, según el giro del establecimiento de que se trate;
- 15).- BOLERAMA: diariamente, de las 10:00 a las 24 horas;
- 16.1).- CAFETERÍA, diariamente, de las 06:00 a las 23 horas;
- 16.2).- CENADURÍA, diariamente, de las 12:00 a las 24 horas;
- 16.3).- FONDA, diariamente, de las 08:00 a las 22 horas;
- 16.4).- MARISQUERÍA, diariamente, de las 10:00 a las 19 horas;
- 16.5).- BIRRIERÍA, diariamente, de las 06:00 a las 18 horas;
- 16.6).- ROSTICERÍA, diariamente, de las 12:00 a las 22 horas;
- 16.7).- PIZZERÍA, diariamente, de las 12:00 a las 22 horas;
- 16.8).- MENUJERÍA, diariamente, de las 06:00 a las 12 horas;
- 16.9).- TAQUERÍA, diariamente, de las 12:00 a las 24 horas;
- 17).- HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL: diariamente, de las 08:00 a las 24 horas;
- 18.1).- SALÓN PARA BAILE "A": diariamente, de las 15 hasta las 01 horas del día siguiente;
- 18.2).- SALÓN PARA BAILE "B": diariamente, de las 15 hasta las 01:00 horas del día siguiente;
- 18.2).- SALÓN PARA BAILE "C": diariamente, de las 15 hasta las 02:00 horas del día siguiente;

- 19).- SALÓN PARA FIESTAS: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 20).- FERIA: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 21).- CENTRO DE ESPECTÁCULOS: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 22).- LIENZO CHARRO y PLAZA DE TOROS: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 23).- ESTADIO y AUDITORIO: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 24).- ARENAS DE BOX y LUCHA LIBRE: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 25).- PALENQUE: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 26).- TIENDA DE ABARROTES, TIENDA DE CONVENIENCIA, TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO, ULTRAMARINO, MINI SÚPER: de lunes a sábado, de las 10:00 a las 22 horas y domingo de 10:00 a 15 horas;
- 27).- DEPÓSITO DE CERVEZA (CERVECERÍA): de lunes a sábado, de las 10:00 a las 22 horas y domingo, de las 10:00 a las 15 horas;
- 28).- DEPÓSITO DE VINOS Y LICORES (VINATERÍA): de lunes a sábado, de las 10:00 a las 22 horas y domingo, de las 10:00 a las 15 horas;
- 29).- AGENCIA y DISTRIBUIDORA: de lunes a sábado, de las 10:00 a las 22 horas y domingo, de las 10:00 a las 15 horas;
- 30).- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR: de conformidad con las disposiciones establecidas en el permiso especial concedido;
- 31).- SERVICIOS PARA FIESTAS: diariamente, de las 08:00 a las 24 horas; y
- 32).- FARMACIAS Y SIMILARES: diariamente, las 24 horas.
- 33).- FERRETERÍAS, TLAPALERÍAS Y SIMILARES: diariamente, las 08:00 a las 21 horas.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a).- Los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 11 del presente ordenamiento, deberán permanecer cerrados al público los días de descanso obligatorio, conforme a la Ley Federal del Trabajo, los de elecciones federales, estatales o municipales y los que la autoridad municipal determine como ley seca; pero los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo mencionado, podrán operar en dichos días, absteniéndose de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas bajo cualquier forma o presentación;
- b).- Se prohíbe estrictamente la venta y suministro de cualquier clase de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad. Quienes violen esta disposición se harán acreedores a una multa y se procederá, además, a la clausura del local o establecimiento; la acreditación de la edad deberá hacerse con el documento oficial que compruebe dicha condición;
- c).- En los clubes sociales y casinos podrá autorizarse el funcionamiento de bar, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, dentro de los días y horas en que les proporcionen los demás servicios propios de estos establecimientos. Se podrá permitir la celebración de banquetes y bailes en sus salones, en los que se haga consumo de bebidas alcohólicas, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de tales establecimientos y se conserve el orden público. En cada caso se solicitará el permiso respectivo de la autoridad municipal;

- d).- En los hoteles, moteles y auto hoteles podrán funcionar bares cuando haya servicio de restaurante;
- e).- Los anexos especiales de bar en las diferentes clases de restaurantes, clubes sociales y casinos, necesitarán de una licencia distinta a la del giro principal y deberán establecerse en áreas o secciones independientes, de tal modo que puedan cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal;
- f).- Los establecimientos señalados en las fracciones II a V del artículo 11 del presente ordenamiento, necesitarán de licencia especial, distinta a la de su giro principal, para vender bebidas alcohólicas.
- g).- En lo referente a bares, centros nocturnos, cabarets, table dance, discotecas y centros botaneros, sólo procederá la autorización de la licencia, cuando por su categoría y condiciones del inmueble a juicio de la autoridad municipal, sea adecuada su ubicación de acuerdo a los sectores de zonificación urbana, siendo restringida en las áreas consideradas como primer cuadro de las localidades del Municipio y en las zonas populares de las mismas.
- h).- No se autorizará el funcionamiento de bar en los clubes, centros o instituciones exclusivamente dedicados a actividades deportivas, de mutualidad, cooperativistas, culturales o de beneficencia. Si tuvieren servicio de restaurante, previa autorización, podrá venderse cerveza y vinos de mesa, exclusivamente con alimentos, en las condiciones señaladas por la autoridad municipal;
- i).- No se concederá la autorización a que se refiere la fracción III del artículo 11 de este Reglamento, cuando el baile, espectáculo público, feria o kermesse tenga lugar en algún establecimiento educativo; y
- j).- Por ningún motivo se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos colindantes de caminos y carreteras, cuando se dediquen predominantemente a la venta o consumo de éstas.

ARTÍCULO 18.- El Cabildo, a solicitud específica del interesado, en la que señalen las causas y razones de la petición, podrá autorizar de manera individual y en forma concreta, días de funcionamiento y horarios diferentes, acordes con el giro y la categoría, para los establecimientos señalados en los incisos 1), 2), 4), 9) y 10), del artículo 16 del presente Reglamento, pero en todo caso no podrán funcionar después de las 04:00 horas.

Para otorgar esta autorización, se cuidará que no se altere la tranquilidad, seguridad y respeto al vecindario, de conformidad con el artículo 3º de este ordenamiento.

En las mismas condiciones, el Director de Fomento Económico, por acuerdo expreso del Presidente Municipal, podrá autorizar horas extraordinarias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los numerales 5), 8), 11), 27), 28), y 29) del artículo 16 del presente ordenamiento, pero no podrán ser más de 3 horas por cada día, con costo extra para el solicitante por el monto autorizado en la Ley de Hacienda del Municipio.

En tanto no se apruebe por el Cabildo o el Director de Fomento Económico la petición, deberá seguir funcionando con el horario autorizado anteriormente. En caso contrario, se impondrá al infractor la sanción correspondiente.

En ambos casos, se deberá cubrir el pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Hacienda del Municipio.

CAPÍTULO V TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 19.- Para obtener la licencia o autorización de alguno de los establecimientos señalados en el presente Reglamento, deberá presentarse, ante la Dirección de Fomento Económico.

- I.- El formato de solicitud por escrito, debidamente firmado por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:
 - a).- Nombre, firma autógrafa, domicilio particular, ocupación, nacionalidad y estado civil del solicitante;
 - b).- Ubicación y descripción circunstanciada del lugar donde se pretende ubicar el establecimiento, así como su denominación, acompañada de fotografías de distintos ángulos del lugar;

- c).- Capital en giro; y
 - d).- Si se trata de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante;
- II.- Certificado de no antecedentes penales;
- III.- Constancia de que el establecimiento, de acuerdo a los proyectos constructivos, de mobiliario y ubicación, así como del giro o actividad a que se destina, reúne calidad turística expedida por la Secretaría de Turismo de Gobierno del Estado, en los casos previstos por este Reglamento;
- IV.- Constancia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, de que el establecimiento reúne condiciones sanitarias;
- V.- En su caso, dependiendo de la magnitud y funcionamiento del establecimiento:
- a).- Contar con el dictamen de uso del suelo que acredite que el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias correspondientes y el giro que se pretende operar está permitido en el lugar de que se trate;
 - b).- Constancia de registro de aguas residuales del establecimiento, expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o, en su defecto, por la Comisión Estatal del Agua;
 - c).- Contar con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento;
 - d).- Copia del convenio respectivo por el servicio de recolección de residuos, suscrito por el solicitante y la dependencia municipal competente; y
 - e).- Estudio de impacto ambiental, expedido por la autoridad municipal, cuando la naturaleza del establecimiento lo requiera, a juicio de la misma.

Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal en el país, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

Los documentos a que se refiere la fracción V de este artículo, serán tramitados por la Dirección de Fomento Económico, ante las dependencias municipales correspondientes, previo pago de los derechos municipales respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 20.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia municipal no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos, por lo que deberán permanecer cerrados hasta en tanto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 22, segundo párrafo, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- El Cabildo determinará lo conducente dentro de un período no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud en la Dirección de Fomento Económico. Esta dependencia propondrá oportunamente al Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, las solicitudes existentes para que incluyan en el orden del día de la sesión correspondiente, de tal modo que se cumpla oportunamente el plazo señalado.

El Secretario del Ayuntamiento entregará al Director de Fomento Económico las resoluciones del Cabildo.

ARTÍCULO 22.- El Director de Fomento Económico hará saber por escrito a los solicitantes del resultado de sus promociones.

En caso positivo, se señalará claramente en la autorización la categoría aprobada y las condiciones a las que quedará sujeto el establecimiento; y, para la expedición de la licencia respectiva, se concederá a los solicitantes un plazo de 45 días naturales para que inicien la operación del establecimiento y presenten la declaración de apertura ante la Dirección de Fomento Económico, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, quedará sin efecto la autorización.

Así mismo, enterará ante la Tesorería Municipal el depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violaciones a la Ley y el Reglamento. El depósito no será menor a cien días de salario mínimo ni mayor de 500, y se aplicará a cada categoría, de conformidad con la tabla que expida y publique la Tesorería Municipal.

En caso negativo, se expresará la causa y el fundamento de dicha negativa, que se notificará inmediatamente al solicitante; contra este acuerdo no habrá más recurso que el administrativo, que se substanciará de conformidad con el artículo 43 de este Reglamento. En caso de que la autoridad no de respuesta a la solicitud, se entenderá que ésta no ha sido rechazada.

ARTÍCULO 23.- La licencia de un establecimiento deberá contener lo siguiente:

- a).- Nombre del contribuyente, que será el del titular de la licencia;
- b).- Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia, localidad y código postal;
- c).- Giro autorizado;
- d).- Días y horarios de funcionamiento;
- e).- Tipo de bebidas alcohólicas autorizadas para su venta o consumo;
- f).- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- g).- Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo del plazo establecido;
- h).- Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que lo expida;
- i).- Nombre, cargo y firma de las autoridades municipales que la expidan; y
- j).- Lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 24.- Las licencias que expida la Tesorería Municipal competente estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- a).- Tendrán vigencia anual y deberán refrendarse durante los meses de enero y febrero. Durante dichos meses, los titulares de las licencias respectivas deberán solicitar ante la Dirección de Fomento Económico por escrito el refrendo de las mismas, en los formatos establecidos. La extemporaneidad en la solicitud de los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emita la autoridad competente, en los términos del presente Reglamento, que deberán notificar al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud;
- b).- Autorizarán a sus titulares al ejercicio personal de la actividad ordenada y adecuada en los establecimientos de que se trate. No podrán ser manejadas o explotadas por interpósita persona o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias o distribuidoras;
- c).- Sus titulares tendrán la responsabilidad de la actividad de los establecimientos que tengan autorización;
- d).- No son objeto de comercio. Sólo podrán ser cedidas, traspasadas o arrendadas mediante autorización expresa y por escrito de la Dirección de Fomento Económico, otorgada en los términos de este ordenamiento; y
- e).- La cancelación de una licencia implica la clausura del establecimiento, en los casos que prevenga este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- La inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo anterior será motivo de revocación de las licencias.

ARTÍCULO 26.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos contemplados en este Reglamento, deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio adecuados, señalados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad sanitaria competente.

En los establecimientos referidos en la fracción I del artículo 11 del presente ordenamiento, se deberá contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de las personas referidas en el artículo 2º del presente Reglamento, las siguientes:

- I.- Colocar en lugar visible la licencia autorizada;
- II.- Colocar en lugar visible la denominación correcta del establecimiento y los anuncios autorizados en la licencia;
- III.- Permitir el acceso al local a los inspectores municipales debidamente acreditados, en el desarrollo de sus funciones;
- IV.- Denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo, para evitarlos, a la fuerza pública; lo mismo harán cuando tengan conocimiento o se encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- V.- Contar con la vigilancia debidamente capacitada cuando se trate de giros contemplados en la fracción I del artículo 11 de este ordenamiento, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar; y
- VI.- Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que prohíba la entrada a menores de 18 años de edad y personas armadas, tratándose de los giros especificados en la fracción anterior o en otros señalados por este ordenamiento.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe a los titulares de las licencias, encargados o empleados de los establecimientos a que alude este ordenamiento:

- I.- Vender bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento y fuera de los días y horarios autorizados;
- II.- Permitir que se destapen o consuman bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a los que se refieren las fracciones IV y V del artículo 11 de este Reglamento;
- III.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad en todos los establecimientos; así como la entrada a los establecimientos señalados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), del artículo 12 de este Reglamento;
- IV.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los agentes de policía, de tránsito y militares uniformados, estén o no en servicio; así como a los inspectores municipales en servicio;
- V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a quienes visiblemente se encuentren en estado de ebriedad o bajo los efectos de sicotrópicos, sean deficientes mentales o estén armados;
- VI.- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías y juegos con apuestas en dinero;
- VII.- Pintar o fijar en los interiores cuadros, carteles, pinturas o fotografías pornográficas que ofendan a la moral o a las buenas costumbres; y
- VIII.- Emplear a menores de 18 años de edad, en los lugares a los que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento dispondrá de un cuerpo de inspectores permanentes para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Los inspectores se identificarán con la credencial oficial ante el titular de la licencia o representante legal y, a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento, y si detectan alguna irregularidad la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 31.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I.- Documento original de la licencia;
- II.- Identificación de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV.- Comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;
- V.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTÍCULO 32.- El acta de inspección debidamente circunstanciada se hará por duplicado, y en ella se hará constar lo siguiente:

- I.- El lugar, hora y fecha en que se realice;
- II.- El nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III.- La identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo;
- IV.- Asentar clara y detalladamente el requerimiento que se hace al titular o encargado del establecimiento, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- V.- La descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
- VI.- La descripción sucinta y clara de los hechos ocurridos durante la inspección, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga;
- VII.- La lectura que se hizo de la misma y el cierre del acta;
- VIII.- La firma del titular o de la persona con la que se entendió la diligencia responsable del establecimiento; y
- IX.- El nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que se entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta, sin que dicha circunstancia afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 33.- Las actas en las que se haga constar las infracciones de la Ley y a este Reglamento contendrán, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;
- II.- Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
- III.- Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos de la Ley o este Reglamento;

IV.- El otorgamiento de un plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes ante la Dirección de Fomento Económico.

ARTÍCULO 34.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciera; o concluido el plazo sin la comparecencia de aquél, si procediere, el Director de Fomento Económico impondrá la sanción correspondiente, debidamente fundada y motivada. La resolución se comunicará por escrito al interesado.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Serán infracciones al presente Reglamento y a la Ley, las siguientes:

- a).- Falta de licencia;
- b).- No tener la licencia ni los avisos contenidos en ella a la vista;
- c).- Impedir la inspección y vigilancia;
- d).- Omitir los avisos de cesión o traspaso, el cambio de propietario, de domicilio, de giro o de ampliación de giro;
- e).- La doble presentación de solicitudes para obtener licencias;
- f).- Omitir o proporcionar datos falsos o realizar trámites fuera de los términos legalmente establecidos;
- g).- No solicitar o hacerlo extemporáneamente el refrendo;
- h).- Usufructuar una licencia a nombre de otra persona física o moral; arrendar o subarrendar una licencia municipal.
- i).- Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos, poniendo en riesgo la seguridad de las personas;
- j).- Iniciar el funcionamiento de un establecimiento o evento sin permiso o licencia de la autoridad competente;
- k).- Vender bebidas alcohólicas en el exterior de los establecimientos autorizados o fuera de los horarios y días señalados;
- l).- Abrir el establecimiento antes de que se emita el fallo en el recurso administrativo o, permanecer abierto con posterioridad, en caso de que el fallo sea negativo;
- m).- Vender y consumir bebidas alcohólicas en días de ley seca decretados por la autoridad municipal;
- n).- Funcionar con una licencia distinta del giro autorizado, o de fecha vencida o cancelada;
- o).- Permitir la entrada a menores de 18 años de edad en los giros señalados en la fracción primera del artículo 11 del presente ordenamiento;
- p).- Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad;
- q).- Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a las personas que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier sicotrópico o enervantes, armados, policías y militares uniformados o a los inspectores municipales en el ejercicio de sus funciones;
- r).- Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, loterías, sorteos y juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos;
- s).- Iniciar las actividades o el funcionamiento de los establecimientos amparándose con la solicitud o gestión de trámite de la licencia;

- t).- Permitir que se destapen y consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados, conforme a las fracciones IV y V del artículo 11 del presente ordenamiento;
- u).- Permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los lugares señalados por el artículo 14 del Reglamento, así como su venta en envases que no sean los autorizados en el artículo 13 de este ordenamiento;
- v).- Las riñas dentro de cualquiera de los establecimientos señalados en el artículo 12 de este Reglamento;
- w).- En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en la Ley y en el presente ordenamiento, no especificada en este artículo.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones a este Reglamento y a la Ley serán sancionadas por el Director de Fomento Económico con:

- I.- Multa;
- II.- Suspensión temporal para vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas;
- III.- Clausura temporal;
- IV.- Clausura definitiva; y
- V.- Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 37.- Las multas se determinarán en unidades equivalentes a días de salario mínimo general vigente en la entidad, aplicándose al infractor de 25 a 1,000 unidades, según la gravedad de la infracción.

Para la aplicación individual de la multa, la Dirección de Fomento Económico tomará en cuenta:

- a).- La gravedad de la infracción cometida;
- b).- Las condiciones personales, económicas y sociales del infractor;
- c).- La reincidencia, si la hubiere.

La Tesorería Municipal cobrará la multa respectiva e iniciará el procedimiento económico coactivo a los infractores que no enteren oportunamente el monto de la misma.

ARTÍCULO 38.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad; si se reincidiere por tercera ocasión, se procederá a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según la gravedad de la infracción. Se entiende por reincidencia, la infracción a una misma disposición municipal contenida en este ordenamiento o en la Ley, dentro de un lapso de seis meses, contados a partir de la primera infracción.

ARTÍCULO 39.- Se suspenderá en forma temporal la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 30 días a quienes incumplan las obligaciones previstas en las fracciones V y VI del artículo 27, o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones IV y V del artículo 28 del Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Procederá la clausura definitiva de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando se incurra en los supuestos señalados en los incisos a), j), l), p) y s) del artículo 35, y fracción III del artículo 28, ambos artículos del presente Reglamento.

Procede la clausura temporal hasta por 30 días de los establecimientos que regula el presente ordenamiento, cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en los incisos i), k), m), n), o), r), t), y v) del artículo 35 de este ordenamiento.

CAPÍTULO IX REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 41.- Procederá la revocación de licencias cuando:

- I.- El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva;
- II.- Cuando esté operando con un giro diferente al autorizado;
- III.- Se contravengan reiteradamente este Reglamento, la Ley y las disposiciones municipales; y
- IV.- Lo requiera el interés público, debidamente justificado.

ARTÍCULO 42.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:

- I.- Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
- II.- Dicho acuerdo será notificado por escrito al interesado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, contados al día siguiente de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva;
- III.- Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento;
- IV.- Dentro de los diez hábiles siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación; y
- V.- Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura del establecimiento.

El ejercicio de esta atribución podrá ser delegada en el Director de Fomento Económico, por acuerdo específico del Presidente Municipal.

CAPÍTULO X RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 43.- Contra las resoluciones dictadas por el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Director de Fomento Económico y el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo que se establece en el presente ordenamiento o en la forma establecida en Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Las resoluciones dictadas por las autoridades municipales señalada en este artículo serán recurribles ante el Cabildo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Falta de competencia para dictar la resolución impugnada;
- b).- Incumplimiento de las formalidades que legalmente debiera vestir el acto recurrido, y
- c).- Inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden o acuerdo impugnado;

Cuando el recurso no se interponga en nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que contribuya a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.

Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

El Cabildo dictará la resolución que proceda dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 44.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando;

- I.- Se presente fuera del término concedido en el artículo anterior;
- II.- No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y
- III.- No aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTÍCULO 45.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 43 de este Reglamento, las que se dicten al resolver el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 46.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantice su importe ante la Tesorería Municipal; y, en cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado el establecimiento y suspendido el giro respectivo.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento;
- II.- Que, de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- IV.- Que no causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y
- V.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento que regula la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, aprobado el 26 de enero de 1989 y publicado el 24 de junio del mismo año, sus reformas, adiciones, así como todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, a los cinco días del mes de agosto del año 2010.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.- Dado en Palacio Municipal de Cuauhtémoc, Colima, a los seis días del mes de agosto de 2010.-

JOSÉ DE JESÚS PLASCENCIA HERRERA, Presidente Municipal.- Rúbrica. LIC. ALDER WILLIBARDO ZAMORA VERDUZCO, Síndico Municipal.- Rúbrica.- Regidores: C. CLAUDIA LÓPEZ RAMÍREZ, Rúbrica. LIC. J. CARMEN LÓPEZ VACA, Rúbrica. BIANEY HERLINDA ROMERO SOLÍS, Rúbrica. C. MA. TERESA DE JESÚS ESTRADA RUIZ, Rúbrica. C. ALDO RAÚL MARTÍNEZ LIZARDI, Rúbrica. C. FERNANDO GUERRERO PULIDO, Rúbrica. C. AMALIA DEL ROSARIO TORRES SALVATIERRA, Rúbrica. DR. ROBERTO RENÉ HERNÁNDEZ BAUTISTA. Rúbrica. PROFR. ADOLFO NÚÑEZ GONZÁLEZ, Rúbrica.- La Secretaría del Honorable Ayuntamiento, LICDA. MA. GRISELDA AGUIRRE VIZCAÍNO.- Rúbrica.-